Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	23/09/2026 15:05	**Fecha/hora resolución**	23/09/2026 15:18
* **Procesos asociados**	Adición/aclaración	**Número documento**	8072026000001802
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000014-0021400001	**Nombre Institución**	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001Contratación de Servicios de Distribución de Agua Potable para Consumo Humano Mediante Camiones Cisterna a Nivel Nacional		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000178	17/09/2026 23:56	LIDIETTE JIMENEZ ARIAS	TRANSPORTE DE SERVICIOS DE AGUA TRASAGUA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01664-2026 del 11 de septiembre del año 2026, esta División de Contratación Administrativa declaró **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por Transporte de Servicios de Agua Trasagua Sociedad Anónima.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01664-2026 fue notificada a Transporte de Servicios de Agua Trasagua Sociedad Anónima el 11 de septiembre del año 2026.

III. Que mediante documento No. 8102026000000178 del 17 de septiembre del año 2026, Transporte de Servicios de Agua Trasagua Sociedad Anónima solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a dicha ley (en adelante RLGCP) regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: "***Diligencias de adición y aclaración/*** *Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación".* Mediante estas diligencias, sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. A la luz de estos alcances es que se analizará la solicitud de adición y aclaración presentada.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.

1. Sobre lo resuelto en el apartado 1) de la resolución R-DCP-SICOP-01664-2026 del 11 de septiembre del año 2026.
a. La gestionante solicita se adicione la resolución emitida para que se incluya la valoración del órgano contralor sobre el oficio GG-CSA-2025-03091.
La recurrente menciona que la resolución en cuestión omitió analizar el oficio GG-CSA-2025-03091 y que dado que no se ponderó las pruebas que constaban en su recurso la recurrente solicita a esta Contraloría General que se pronuncie nuevamente sobre el tema tratado en el apartado 1 de la resolución.
Al respecto, queda claro en la resolución sobre la que se hace la presente gestión que este órgano contralor sí se refirió a los documentos aportados por la recurrente junto a su recurso. Es más, la misma recurrente indica en su escrito de diligencias de adición y aclaración que se incluyó en la resolución referencia a los documentos que ahora alega fueron omitidos del análisis de su objeción. En la resolución R-DCP-SICOP-01664-2026 queda claro que el vicio en el recurso es que no se aportó prueba técnica idónea que permitiera desvirtuar lo señalado en el estudio de mercado. Se le recuerda a la recurrente que, tal y como se menciona en el considerando "I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN" de tal resolución, sobre sus hombros pesa el deber de fundamentar adecuadamente su recurso en virtud de que sobre los actos de la Administración existe una presunción de validez la cual debe ser adecuadamente desvirtuada. De manera que para casos como el estudio de mercado no basta con alegar que no se cumplió con determinada disposición, sino que debe la recurrente desvirtuar la presunción en cuestión. Sobre lo anterior es particularmente claro el artículo 246 del RLGCP en el sentido de que "(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen* (...)". Sobre el caso en concreto la resolución es clara en el sentido de que la recurrente debió "(...) *haber aportado su propio estudio de mercado para evidenciar la situación y acreditar que los precios consignados por el AYA difieren de la realidad actual del costo por dicho servicio* (...)". Es decir, que la resolución es clara en el sentido de que la recurrente no logró desvirtuar el estudio de mercado, por lo que su recurso fue rechazado sobre este aspecto en concreto y no debido a que no se ponderó el oficio GG-CSA-2025-03091. Oficio que, debe recalcarse, sí fue tomado en cuenta por este órgano contralor al dictar la resolución sobre la que se realiza la presente gestión de adición y aclaración.
Por lo anterior es que se entiende que este tema no debe corregirse, precisarse o adicionarse por lo que se debe **rechazar de plano** la diligencia respecto a este punto.

b. La gestionante solicita adicionar la resolución emitida en cuanto a este mismo punto en tanto considera que este órgano contralor no ponderó adecuadamente la contestación dada por la Administración a la audiencia inicial. En particular, señala la sección de la resolución en la que este órgano contralor dijo "*tampoco logra la recurrente desvirtuar lo apuntado por la Administración en su contestación a la audiencia especial*" y alega que para poder responder a lo que contestó la Administración debió de haber recibido una audiencia para poder hacerlo. Por lo que el gestionante aprovecha su gestión para referirse a la contestación dada por la Administración a la audiencia especial.
Sobre la afirmación de la gestionante de que para poder responder a lo que contestó la Administración se le debió haber dado una audiencia se debe realizar una precisión. La normativa de Contratación Pública no contempla que sea deber de este órgano contralor darle audiencia a los objetantes sobre la respuesta que dé la Administración a la audiencia especial. Así bien, tal y como se puede apreciar en el numeral 95 de la LGCP así como en el artículo 254 del RLGCP corresponde a este órgano contralor resolver el recurso de objeción dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de la Administración para contestar a la audiencia especial sin que se contemple la necesidad de dar audiencia a los recurrentes sobre tal contestación de la Administración.
Al respecto se debe traer a colación lo indicado en el considerando primero de la presente resolución en el sentido de que mediante estas diligencias, sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Siendo que la recurrente solicita variar lo resuelto debido a que considera que este órgano contralor no valoró adecuadamente la contestación de la Administración a la audiencia especial, y aprovecha la gestión para hacer un análisis de tal contestación, entonces su gestión va en contra de lo permitido por la normativa. Es decir, la pretensión de la gestionante va más allá de lo que permite la naturaleza de las diligencias de adición y aclaración.
Por lo anterior es que se entiende que este tema no debe corregirse, precisarse o adicionarse por lo que se debe **rechazar de plano** la diligencia respecto a este punto.

2. Sobre lo resuelto en el apartado 16) de la resolución R-DCP-SICOP-01664-2026 del 11 de septiembre del año 2026.
La gestionante solicita se adicione a la resolución emitida en el sentido de que el reconocimiento económico ordenado también comprenda aquellos supuestos en que el AyA no permita total o parcialmente que se dé el servicio una vez realizado a la orden de servicio e iniciadas las acciones de ejecución por parte del adjudicatario después de que el contratista haya desplazado la unidad hacia el lugar señalado o ya se haya presentado en el sitio. De manera que se cubra tanto el costo del desplazamiento como el tiempo de espera efectivamente incurrido hasta el momento de la cancelación, aún cuando la prestación del servicio no llegue a iniciarse formalmente.
Al respecto, se debe traer a colación la pretensión específica de la recurrente para este punto en concreto. Siendo que de forma literal señala como su pretensión lo siguiente: "*En consecuencia, se solicita que se declare con lugar este recurso de objeción y se le disponga al AyA que modifique el pliego de condiciones e* ***incorpore expresamente el pago de las horas de espera del camión cisterna cuando el retraso en el inicio del servicio obedezca a causas atribuibles a funcionarios del AyA, estableciendo con claridad el momento a partir del cual se contabilizan dichas horas y el mecanismo de certificación por parte del funcionario coordinador designado****, siguiendo el mismo criterio ya reconocido como válido por la propia Administración y avalado por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-00802-2021*" (el resaltado no es del original).
Entonces, resulta claro que la petitoria de la recurrente se encuentra limitada al pago de horas de espera del camión cisterna cuando el retraso en el inicio del servicio obedezca a causas atribuibles a la Administración. De manera que solicitar se adicione sobre aquellos supuestos en que la Administración no permita total o parcialmente que se dé el servicio va más allá de lo cubierto por el numeral 91 de la Ley General de Contratación Pública en tanto tal solicitud excede la pretensión que se encuentra de forma explícita en su recurso. No basta con alegar que una

resolución citada por el recurrente incluye el tema que ahora busca añadir a su pretensión ya que los recursos deben ser claros en cuanto a sus argumentaciones, que a su vez llevan a las pretensiones las cuales limitan los alcances de la resolución dictada por esta Contraloría General. Debido a que en su recurso omite añadir a sus análisis, argumentaciones y pretensiones aquello relacionado con lo tratado en la presente gestión de adición y aclaración entonces su gestión es incapaz de prosperar.
Por lo anterior es que se entiende que este tema no debe corregirse, precisarse o adicionarse por lo que se debe **rechazar de plano** la diligencia respecto a este punto.

3. Sobre lo resuelto en el apartado 8) de la resolución R-DCP-SICOP-01664-2026 del 11 de septiembre del año 2026.
La gestionante solicita aclarar si en lo resuelto en el apartado 8) este órgano contralor, al referirse a que el contratista no debe comprometer la capacidad ofrecida, se refiere a la "capacidad mínima ordinaria" tratada por el AyA o si, en su lugar, se refiere a esa "capacidad mínima ordinaria" más la capacidad adicional para situaciones extraordinarias.
Sobre este punto, este órgano contralor advierte que el tema fue tratado en la resolución y se encuentra debidamente resuelto. El término "capacidad mínima ordinaria" utilizado en la resolución responde a la explicación que dió la Administración en su contestación a la audiencia especial. En particular en lo señalado por el AyA al referirse al punto B. de la objeción N° 3 donde de forma expresa distingue la capacidad mínima ordinaria de la capacidad adicional para situaciones extraordinarias. De manera que se entiende que la resolución es clara sobre este punto de la gestión de adición y aclaración.
Por todo lo anterior es que se entiende que sobre la resolución en cuestión no debe corregirse, precisarse o adicionarse por lo que se debe **rechazar de plano** la diligencia respecto a este punto.

5. Aprobaciones

Encargado	SEBASTIAN RIVERA CORDERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2026 15:15	**Vigencia certificado**	04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20
DN Certificado	CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1712-0298		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2026 15:17	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01734-2026	**Fecha notificación**	23/09/2026 15:19